

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 29 de Abril del 2022

HORA: 4:40:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jorge Hernan Rubio Betancur, con el radicado; 201600310, correo electrónico registrado; abogadojorgerubio@gmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
recurso.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220429164030-RJC-2311

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑOR JUEZ:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO
QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA

RADICADO: 17001310300320160031000

JORGE HERNAN RUBIO BETANCUR, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.975.983 de Villamaría Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 310.981 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA, persona mayor de edad, vecino de Manizales Caldas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.896.131 de Manizales, mediante el presente escrito presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, el presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

- 1- El despacho no tomó en cuenta lo manifestado en el Artículo 468 del C.G.P. numeral 4, que manifiesta que los títulos de los acreedores se pueden presentar sean exigibles o no, así las cosas, mi poderdante puede solicitar que se libre mandamiento de pago.
- 2- Es de anotar que el presente proceso tiene una medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 100-83266, de la cual el señor DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA es el nuevo acreedor hipotecario en virtud del contrato de cesión allegado al despacho.

PRETENSIONES

- 1- Que se libre mandamiento de pago en nombre del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA y a favor del señor DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA como nuevo acreedor Hipotecario de acuerdo a la cesión de hipoteca allegada al despacho.
- 2- Que la presente demanda sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria numero 100-83266 de la oficina de Instrumentos públicos de Manizales.

Cordialmente,


JORGE HERNAN RUBIO BETANCUR
C.C. N 9.975.983 de Villamaría - Caldas
T.P. N 310.981 del C. S. de la J.
abogadojorgerubio@gmail.com
Calle 73 No. 19-73 Barrio Alta Suiza
Cel: 3105121096

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: ACUMULACION DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL

Demandante: DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA

Demandados: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA

Radicado: 17001310300320160031000

Interlocutorio: 176

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL ACUMULADA AL PROCESO EJECUTIVO** formulado por EUCARIS MARTINEZ ARISTIZABAL contra CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA y MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE.

II. ANTECEDENTES

Se presenta al trámite cesión por parte de JHON JAIRO ARIAS CARDONA Acreedor Hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-83266 propiedad del codemandado CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada contenida en la escritura pública 3428 del 24 de septiembre de 2015, otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, a DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA.

Por virtud de la mencionada cesión y acudiendo a las facultades previstas en el artículo 463 del Código General del Proceso, pretende el señor NAVARRO VALENCIA a través de la acumulación de demandas, hacer valer el pago de una suma de dinero que se desprende de la letra de cambio sin número en la cual el demandado CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA funge como deudor de la obligación allí estipulada.

La base de ejecución es el siguiente título:

- Letra de cambio sin número, sin fecha de creación y sin fecha de vencimiento por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTE (\$450.000.000,00) girada a la orden de DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA.

Señala la parte demandante que la letra de cambio se suscribió el día 04 de marzo de 2022 y que no fueron pactados intereses en el título valor, por lo que solicita se libre mandamiento de

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 DEL 26/04/2022

pago contra el deudor por la suma contenida en el mismo y se regulen los intereses de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Es decir que el título aportado como prueba de la obligación debe contener de forma expresa y clara el compromiso, y esta debe ser exigible al momento de su presentación.

De allí se desprende que los requisitos formales de los títulos ejecutivos comportan que las obligaciones que de ellos se derivan sean actualmente **exigibles, expresas, y claras**. Frente a esta última característica, la misma se refiere a que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; no es clara y expresa cuando haya que hacer definiciones, presunciones o cualquier razonamiento mental para expresar lo que contiene, con lo cual se pierde la ejecutabilidad del título valor. Además de lo anterior es necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, en otras palabras, que la oportunidad para cumplirla ha llegado.

Resulta de vital importancia de las anteriores consideraciones lo encaminado a resaltar la exigibilidad de los títulos ejecutivos, a fin de pronunciarse sobre la viabilidad de librar una orden de pago conforme a lo pretendido en la demanda bajo estudio, pues considera el despacho que el título allegado como base para el recaudo ejecutivo adolece de dicho requisito, comoquiera que faltando la fecha de vencimiento que conforme al artículo 671 del Código de Comercio constituye un requisito esencial de la letra de cambio, esta deviene inexistente, ello de conformidad con el artículo 620 *ibidem*.

Tampoco podría entenderse que careciendo de la fecha de vencimiento, esta debe considerarse como pagadera la vista o a su presentación, pues el título en su literalidad deberá contener tal expresión. Aunado a lo anterior, de tratarse de una letra de cambio a la vista, por carecer la aportada con la demanda igualmente de la fecha de creación, no puede determinarse si la presentación para el pago fue realizada dentro del año siguiente a la fecha del título, conforme al artículo 692 del Código de Comercio.

Se suma a la falta de fecha de vencimiento de la obligación en el título valor, la ausencia de manifestación en el líbello incoativo la incurrencia en mora del deudor, circunstancia que trastoca aún más el requisito de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.

Por tales razones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en los términos solicitados toda vez que el título valor aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de la referencia.

SEGUNDO: No habrá lugar a devolución de la demanda y anexos por haber sido presentada medio digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5216a828aa905df5b025262d50897800e1fd081389b769d7d27769f7ef6dd4b

Documento generado en 25/04/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 DEL 26/04/2022